

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda liquidatoria de Sucesión Intestada de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA o CARMEN MOLINA DE CARDONA, radicada al 2022-00054-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 7 de abril de 2022. Inhábiles entre el 9 y 17 de abril de 2022 x Semana Santa.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al conocimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda liquidatoria de Sucesión Intestada de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA, promovida por los señores ALBA LUCÍA CARDONA MOLINA; MARÍA CRISTINA CARDONA MOLINA y LUIS ALFONSO CARDONA MOLINA, radicada al 2022-00054-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por los accionantes la apertura del proceso, su trámite y la adjudicación de bienes.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto.

Por tanto, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Inicia el examen encontrando, prueba documental como registro de defunción, registro de matrimonio y de nacimientos, en los cuales la causante es citada al parecer con los nombres de: CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA; CARMEN TULIA MOLINA, CARMEN MOLINA DE CARDONA y CARMEN MOLINA BEDOYA, por tanto, deberá citarse de esa manera en el libelo y así mismo en el poder otorgado, debido a que siendo la misma persona se han utilizado y abreviado sus nombres y apellidos y así deberá ser aludida en el expediente.

No menciona el libelo lo ocurrido con el esposo de la causante, señor MANUEL JOSÉ CARDONA VÉLEZ, lo que se hace necesario en el asunto a fin de establecer el estado de la sociedad conyugal y el interés del mismo para ser citado, ello por el aporte del registro de matrimonio.

Siguiendo los lineamientos del artículo 489 numeral 6, del código general del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, debe establecerse un valor de acuerdo a lo allí normado.

Deberá explicar el profesional del derecho, sobre el avalúo de los bienes, si ellos tienen una sola ficha catastral, en el entendido que siendo cuatro bienes con matrícula inmobiliaria independiente deben soportar ficha por cada uno y el pago de impuestos de tal manera.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería al actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la demanda de Sucesión Intestada

de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA, radicada al 2022-00054-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. OCTAVIO DE JESÚS JIMÉNEZ MÁRIN, identificado con la cédula 4.602.086 y T. P. 69.291 para actuar en favor de los mandantes ALBA LUCÍA CARDONA MOLINA; MARÍA CRISTINA CARDONA MOLINA y LUIS ALFONSO CARDONA MOLINA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 61 del 26/4/2022</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
